



**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON LA CLAVE SX-RAP-6-2023, ASÍ COMO POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL DR. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE CHIAPAS.**

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF), respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).
- IV. En sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.
- V. El 11 de mayo de 2018, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la referida sentencia SUP-RAP-758/2017, mediante Acuerdo INE/CG459/2018 emitido por el Consejo General del INE, se emitieron los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o



no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” (en adelante Lineamientos para reintegrar el remanente de actividades ordinarias).

- VI. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.
- VII. El 06 de noviembre de 2019, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019 y Resolución INE/CG470/2019, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018.
- VIII. El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y Resolución INE/CG650/2020, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio 2019.
- IX. El 27 de junio de dos 2022, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/005/2022, por el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, donde se ordenó a la UTF para que en el marco de la revisión del informe anual 2021 del aludido instituto político, se notificara el saldo correcto de remanente federal del ejercicio 2019.
- X. El 07 de septiembre de 2022, mediante Acuerdo INE/CG619/2022, el Consejo General del INE aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del INE, así como la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2022-2023. En dicho Acuerdo se determinó, entre otros, que la Comisión de Fiscalización quedaría integrada por las consejeras electorales: Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán y los consejeros electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, y presidida por el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.
- XI. El 18 de agosto de 2022, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/007/2022, por el cual se da respuesta a la consulta formulada por el C. Tomás





Pliego Calvo, en su carácter de Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, en el que se concluyó, entre otros razonamientos, que el déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio 2018, ya había sido aplicado al remanente de la operación ordinaria con financiamiento público correspondiente a 2019, encontrándose firmes ambos cálculos.

- XII. El 16 de diciembre de 2022, mediante escrito identificado con número de oficio IEPC.SE.UTV.424.2022, el Dr. Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas, realizó una consulta a la UTF, solicitando se le informaran las medidas aplicables al caso concreto, a efecto de que ese Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE) pudiera estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, derivado de que, presuntamente, de acuerdo con las manifestaciones del partido político Morena en el estado de Chiapas, en el cálculo del remanente correspondiente al financiamiento público ordinario del ejercicio 2019 existió un error, toda vez que, a decir del sujeto obligado en comento, no ha sido compensado el déficit determinado en la revisión de los informes anuales del ejercicio 2018; lo anterior, con la finalidad de que el sujeto obligado no tenga afectaciones económicas.
- XIII. El 12 de enero de 2023, mediante oficio INE/UTF/DRN/137/2023, la Titular de la UTF dio atención a la consulta en comento.
- XIV. El 24 de enero de 2023, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.041.2023, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, hizo del conocimiento al recurrente que, mediante oficio INE/UTF/DRN/137/2023, la Titular de la UTF respondió la consulta, señalando que lo procedente era retener las ministraciones de financiamiento público a las que tiene derecho el partido político Morena hasta alcanzar la cantidad de \$8,143,330.79 (ocho millones ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta pesos 79/100 M.N.).
- XV. El 30 de enero de 2023, inconforme con la respuesta a la consulta emitida por la UTF, el partido Morena, por conducto de su representante propietario, interpuso Recurso de Apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XVI. El 30 de enero de 2023, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-19/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En esta fecha, se ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-19/2023.

- XVII. El 06 de febrero de 2023, la Sala Superior emitió el acuerdo plenario mediante el cual determinó que la Sala Regional Xalapa era la autoridad competente para conocer del aludido medio de impugnación.
- XVIII. El 08 de febrero de 2023, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa, acordó integrar el expediente SX-RAP-6/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.
- XIX. El 22 de febrero de 2023, la Sala Regional Xalapa resolvió **revocar** el oficio materia de impugnación, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, emita una respuesta a la consulta formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas.

Al respecto, determinó los efectos siguientes:

**“QUINTO. Efectos**

*74. Al haberse concluido que el Unidad Técnica de Fiscalización del INE no contaba con facultades para dar respuesta a la consulta planteada, procede revocar el oficio de respuesta identificado con la clave INE/UTF/DRN/137/2023, de veinticuatro de enero del año en curso, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización emita una respuesta a la consulta formulada por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local.*

*75. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”*

- XX. El 23 de febrero de 2023, fue notificada la sentencia SX-RAP-6/2023 a esta autoridad, para su conocimiento y resolución.
- XXI. En el caso objeto de estudio, la Sala Regional Xalapa, al emitir la sentencia SX-RAP-6/2023, determinó **revocar** el oficio impugnado, debido a que la UTF del INE carece de competencia para resolver la consulta realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, relativa a los conceptos de remanentes de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 de Morena, al tratarse del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo General del INE, de la cual debe conocer la Comisión de Fiscalización.





Lo anterior, en virtud de que la Sala Regional Xalapa consideró que:

**“III. Caso concreto**

57. Esta Sala Regional determina que es fundado el agravio hecho valer, porque de la interpretación sistemática y gramatical de la normativa referida, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no contaba con facultades para dar contestación a la consulta formulada, debido a la particularidad de la temática planteada.

58. Lo anterior, porque, si bien, la consulta versó sobre cuáles eran las medidas aplicables al caso concreto para que el Instituto Electoral Local pudiera dar cumplimiento al dictamen consolidado INE/CG643/2020; lo cierto es que, la intención de la misma consistía en dilucidar sobre el planteamiento realizado por MORENA, relativa a que en el cálculo del remanente correspondiente al financiamiento público ordinario del ejercicio 2019, existió un error, toda vez que, a decir del sujeto obligado, no había sido compensado el déficit determinado en la revisión de los informes anuales del ejercicio 2018, ello con la finalidad de que el sujeto obligado no tuviera afectaciones económicas.

59. De esta manera, el partido pretende que se disminuya el déficit del ejercicio 2018 por un monto de \$284,911.80 (Doscientos ochenta y cuatro mil novecientos once pesos 80/100 M.N.), resaltando que la Unidad Técnica de Fiscalización solo descontó \$214,670.64 (Doscientos catorce mil seiscientos setenta pesos 64/100 M.N.) existiendo una diferencia de \$70,241.16 (Setenta mil doscientos cuarenta y un pesos 16/100 M.N.).

60. Es decir, la consulta implica un pronunciamiento para efecto de establecer la existencia de un déficit compensatorio en favor de MORENA, respecto del ejercicio fiscal 2018, aplicable al de 2019.

61. Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE se encuentra facultada para conocer y resolver aquellas consultas que sean de carácter técnico u operativo contable, respecto de la fiscalización o auditoría de los sujetos obligados, siempre que se refieran a cuestiones que afecten sólo al sujeto que realiza la consulta.

62. Por otra parte, la Comisión de Fiscalización del INE tiene competencia para conocer y resolver la consulta correspondiente, cuando la respuesta implique criterios de interpretación del Reglamento, o bien, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización proponga un cambio de criterio a los establecidos por la citada Comisión.

63. Además, las Comisiones correspondientes son las competentes para dar respuesta a las consultas cuando se trate de la interpretación directa de acuerdos o resoluciones del Consejo General.



64. En su caso, el Consejo General del INE también tiene facultades para conocer y resolver consultas, cuando la Comisión de Fiscalización advierta que involucren respuestas con aplicación de carácter obligatorio, o bien, que impliquen la emisión de normas para los sujetos obligados, en materia de fiscalización.

65. Esto es, las consultas formuladas por los sujetos obligados, o por los OPL pueden ser conocidas y resueltas por la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y, por el Consejo General, todos del INE, dependiendo del objeto de la consulta, en los términos que han sido precisados.

66. En tal orden de ideas, esta Sala Regional considera que el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE carece de competencia para efecto de atender la consulta formulada, en tanto que la misma no se reduce a una mera cuestión técnica u operativa contable respecto de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, sino que la misma propiamente puede implicar la interpretación directa de acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, como los relativos a la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019.

67. Ello es así, pues si bien la consulta versa sobre diversos aspectos técnicos relativos al remanente de ciertas cantidades involucradas, también lo es que se dirige a aclarar las diferencias en los montos establecidos en el dictamen consolidado derivado de la revisión del Informe Anual 2019 y la compensación del déficit en la revisión de informes anuales del ejercicio 2018.

68. Así, lo cierto es que, en realidad, la respuesta correspondiente involucra el establecimiento de una interpretación directa de acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo General, en el cual se deben precisar la existencia de un déficit a ser descontado de los montos que debe de reintegrar el partido MORENA.

69. Lo anterior, en razón de que la contestación de la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra relacionada con el cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INE únicamente, ya que refiere que la diferencia de \$70,241.16 (Setenta mil doscientos cuarenta y un pesos 16/100 M.N.) corresponde al registro de gastos por concepto de depreciaciones y amortizaciones del ejercicio 2018; que no existe error alguno en el cálculo del remanente correspondiente al financiamiento público ordinario de 2019, ni en la compensación del déficit determinado en la revisión de los informes anuales de 2018; que en los archivos de la Dirección de Auditoría no existe evidencia de que MORENA formulara los agravios correspondientes en el momento procesal oportuno; y que el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG650/2020 han quedado firmes.





70. De esta manera se advierte una relatoría de los resuelto por el Consejo General del INE sin que exista una interpretación directa como lo prevé la normativa referida.

71. Así, la materia a dilucidar es la respuesta a una consulta relacionada con el cumplimiento a una resolución del Consejo General del INE, por tanto, quien debía atenderla, a partir de la propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, debía ser la Comisión de Fiscalización.

72. Similar criterio de sostuvo en el SUP-RAP-123/2018.

73. Por estas razones se declara **fundado** el agravio hecho valer.”

Lo transcrito, a su vez, en concordancia con los dispositivos legales siguientes:

Artículo 192, numerales 1, inciso j) y 2 de la LGIPE, el cual señala que la Comisión de Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos, así como que, para el cumplimiento de sus funciones, contará con la UTF.

Artículo 16, numeral 5 del RF, el cual establece que cuando las consultas involucren criterios de interpretación del Reglamento, o bien, si la UTF propone un cambio de criterio en relación con los establecidos previamente por la Comisión, el proyecto de respuesta será remitido para su discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización.

Artículo 16, numeral 6 del RF, el cual dispone que si la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o, en su caso, se emitan nuevas normas para los sujetos obligados relativas a la normatividad en materia de fiscalización, el proyecto de respuesta será remitido a la Comisión para efectos que lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

Finamente, el artículo 37, numeral 2, inciso h) del Reglamento, el cual menciona que si se considera que la respuesta a una consulta amerita la definición de un criterio general, o que por su relevancia deba ser conocido por el Consejo General, el proyecto correspondiente deberá remitirse a la Secretaría Ejecutiva del INE para su presentación y, en su caso, aprobación por el Consejo General.

## CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, base II de la CPEUM, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo



- garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.
2. Que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII de la CPEUM señala que le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.
  3. Que el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la citada CPEUM determina que los partidos políticos recibirán en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.
  4. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
  5. Que el artículo 31, numeral 3 de la LGIPE prescribe que el INE no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que resulten, debido a que los recursos presupuestarios destinados para este fin no forman parte del patrimonio del Instituto.
  6. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de igualdad de género y no discriminación, contribuyendo a promover la representación política de las mujeres.
  7. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General de este Instituto vigilar que las actividades de los partidos





- políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
8. Que el artículo 55, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, señala que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, ministrar a los Partidos Políticos Nacionales el financiamiento público al que tienen derecho.
  9. Que de acuerdo con el artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley, y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 78, 79 y 80 de la LGPP; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
  10. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, el Consejo General del INE está facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que el origen y aplicación de los recursos observen las disposiciones legales.
  11. Que el artículo 192, numerales 1, inciso i) y 2 de la LGIPE, establece que la Comisión de Fiscalización elaborará los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local, y contará con una UTF para el cumplimiento de sus funciones.
  12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
  13. Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1 incisos a) y b); 426 y 428 de la LGIPE, es facultad de la UTF auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.

Asimismo, determina que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reformas al



Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, los Lineamientos y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

14. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP establece como derecho de los partidos políticos el acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM y demás leyes federales o locales aplicables.
15. Que en las sentencias dictadas en los SUP-RAP-458/2016 y acumulados, y SUP-RAP-515/2016, la Sala Superior señaló que la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos públicos otorgados para gastos de campaña no devengados, no erogados, o cuyo uso y destino no acreditó, no deriva de la actualización de alguna infracción, sino de la obligación que, como entidades de interés público, tienen de reintegrar inmediatamente los recursos públicos aportados por el Estado que no hayan sido devengados, o cuya aplicación no se haya comprobado de forma debida, en cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En consecuencia, al no constituir el reintegro de los citados recursos públicos una sanción, la autoridad administrativa en realidad no está ejerciendo una facultad sancionadora susceptible de extinguirse por caducidad, sino acatando los mandatos tanto constitucionales como legales relacionados con el correcto ejercicio de los recursos.

16. Que mediante Acuerdo INE/CG61/2017, aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el 15 de marzo de 2017, fueron aprobados los “Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña” (en adelante Lineamientos para reintegro de financiamiento de campaña).
17. Que en el Acuerdo INE/CG459/2018, aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria el 11 de mayo de 2018, se emitió el documento denominado “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores”.
18. El acuerdo anteriormente señalado fue emitido en razón del mandato consignado en la sentencia de la Sala Superior, identificada con la clave SUP-RAP-758/2017, en la cual, entre otros razonamientos, se estableció que, con independencia de las





obligaciones específicas impuestas en la CPEUM, en la LGPP, en la LGIPE, así como en materia de transparencia y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público, que finalmente no resulte ejercido.

19. Que los remanentes son recursos que deben reintegrarse de forma inmediata a la tesorería federal o local, según corresponda, por lo que el retraso en su devolución se traduce en un menoscabo al erario público, ya que los recursos pierden poder adquisitivo por el efecto del incremento de los precios de acuerdo con la evolución del Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Los recursos que se reintegran a las tesorerías son destinados a actividades propias del Estado; por ello, al hacerlo tardíamente, se disminuye la capacidad de aprovechamiento de estos recursos, ya que pierden valor con el paso del tiempo.
20. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del INE establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de Integración, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.
21. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE establece como atribución de la Comisión de Fiscalización, la de resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
22. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5 del RF, cuando las consultas involucren criterios de interpretación del Reglamento, o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, se deberán someter a la discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del INE.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II y V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se ha determinado emitir el siguiente:



## ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta al ocurso signado por el Dr. Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, en los términos siguientes:

**DR. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE**  
**ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**EN EL ESTADO DE CHIAPAS**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida por la Unidad Técnica de Fiscalización el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

### I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito identificado con número de oficio IEPC.SE.UTV.424.2022, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, del C. José Manuel Decelis Espinosa, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEPC.SE.709.2022, de fecha dieciséis de diciembre del mismo año, mediante el cual realiza una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

#### **Consulta:**

*Por lo anteriormente expuesto y en relación con el oficio RPIEPC.109.2022 (anexo oficio), signado por el representante suplente del partido morena, se agradecerá que por medio de su conducto, se nos indique cuales son las medidas aplicables al caso concreto, a efecto de que este Instituto de elecciones pueda estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el dictamen consolidado INE/CG643/2020.*

(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, se advierte que solicita se le informe las medidas aplicables al caso concreto, a efecto de que ese Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE) pueda estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, derivado de que, presuntamente, de acuerdo con las manifestaciones del partido político Morena en el





estado de Chiapas, en el cálculo del remanente correspondiente al financiamiento público ordinario del ejercicio 2019 existió un error, al haberse compensado el déficit determinado en la revisión de los informes anuales del ejercicio 2018; lo anterior, con la finalidad de que el sujeto obligado no tenga afectaciones económicas.

## II. Marco normativo aplicable

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaciones locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario público del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

En ese orden de ideas, la Sala Superior en sentencia al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-758/2017, estableció que con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la CPEUM, en la LGPP, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), así como en materia de transparencia y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público, que finalmente no resulte ejercido.

Es así como, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en la referida sentencia SUPRAP-758/2017, el 11 de mayo de 2018 se emitieron, mediante Acuerdo INE/CG459/2018, los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario.

Respecto de dicha materia, el 9 de mayo de 2022, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior identificada con la clave SUP-RAP112/2022 y Acumulado SUPRAP-113/2022, a través del cual se dio respuesta a la consulta formulada por la Consejera



Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, instrumento mediante el cual se estableció el alcance de los preceptos normativos consignados en los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario.

Por otro lado, el 6 de noviembre de 2019, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019 que presentó la Comisión de Fiscalización y la Resolución INE/CG470/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio 2018.

Asimismo, el 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 que presentó la Comisión de Fiscalización y la Resolución INE/CG650/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio 2019.

Por otro lado, el 27 de junio de dos mil veintidós, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/005/2022, por el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, donde se ordenó a la UTF, para que en el marco de la revisión del informe anual 2021 del aludido instituto político, se notificara el saldo correcto de remanente federal del ejercicio 2019.

Por último, el 18 de agosto de 2022, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/007/2022, por el cual se da respuesta a la consulta formulada por el C. Tomás Pliego Calvo, en su carácter de Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, en el que se concluyó, entre otros razonamientos, que el déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio 2018, ya había sido aplicado al remanente de la operación ordinaria con financiamiento público correspondiente a 2019, encontrándose firmes ambos cálculos.

### **III. Caso concreto**

De la normatividad antes citada se desprende que, en el cálculo que realiza el partido político Morena en su escrito de consulta, se pretende que se disminuya el déficit del ejercicio 2018 por un monto de \$284,911.80 (doscientos ochenta y cuatro mil novecientos once pesos 80/100 M.N.), resaltando que la UTF sólo descontó \$214,670.64 (doscientos catorce mil seiscientos setenta pesos 64/100 M.N.), existiendo aparentemente una diferencia de \$70,241.16 (setenta mil doscientos cuarenta y un pesos 16/100 M.N.). Sin embargo, al respecto debe hacerse hincapié en que la referida diferencia corresponde al monto de registro de gastos por concepto de depreciaciones y amortizaciones del





ejercicio 2018, de conformidad con el Anexo 23-CI del Dictamen Consolidado derivado de la revisión del Informe Anual 2019.

Es importante hacer mención que la cantidad de **\$4,952,138.15 (cuatro millones novecientos cincuenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 15/100 M.N.)** es el resultado de restarle a los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización durante el ejercicio 2019, cuyo monto asciende a \$6,230,108.62 (seis millones doscientos treinta mil ciento ocho pesos 62/100 M.N.), los conceptos correspondientes a: las Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio; las Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos, así como los Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto de financiamiento aprobado por el INE u OPLE, tal como se puede observar en el ANEXO 23-CI del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG643/2020 y como se aprecia a continuación:

	<b>Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente</b>		<b>\$4,952,138.15</b>
	Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria	\$6,230,108.62	
(-)	<b>Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio</b>	<b>\$70,241.16</b>	
(-)	Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos	\$1,207,729.31	
(-)	Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto de financiamiento aprobado por el INE u OPLE		

Lo anterior cobra vital relevancia, debido a que al tratarse de un gasto por concepto de depreciaciones, no existe salida de recursos que deba considerarse para efectos de la disminución del remanente, situación que está prevista en el Acuerdo INE/CG459/2018, relativo a los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario, en su fórmula para la determinación del remanente.

En concordancia con lo descrito, se puede observar lo siguiente de manera ilustrativa:

REMANENTE DEL EJERCICIO 2018					
Financiamiento público efectivamente recibido [A]	Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente [B]	Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores) [C]	Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEO o	Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior [E]	<b>Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público F= (A-B-C-D-E)</b>



REMANENTE DEL EJERCICIO 2018					
			CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso. [D]		
\$6,276,173.21	\$4,952,138.15	\$173,199.60	\$1,235,123.75	\$130,382.35	<b>-\$214,670.64</b>

Ahora bien, del análisis al Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2019, se verificó que específicamente en el ID 66, conclusión 7-C42-CI, se determinó un remanente por \$8,143,330.79 (ocho millones ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta pesos 79/100 M.N.), que a letra señala:

*“Es importante mencionar que aunado a lo anterior deberá de registrar el reintegro de operación ordinaria en sus registros contables, **por lo que en el marco de la revisión del ejercicio 2020, se dará seguimiento a efecto de verificar el correcto registro contable y documentación soporte.**”*

Además, si bien el sujeto obligado presentó, respecto a esta observación (la del remanente), escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cierto es que no realizó aclaración alguna al respecto, ni en el oficio de primera, ni en el de segunda vuelta.

Es decir, en la Dirección de Auditoría no obra evidencia alguna en la cual se advierta que el partido Morena formulara los agravios correspondientes en el momento procesal oportuno, respecto de la acreditación de errores en la determinación de las cifras finales de su remanente, ya que, durante la revisión del Informe Anual correspondiente, no formuló ningún pronunciamiento, ni remitió documentación comprobatoria alguna respecto del cálculo. Aunado a lo anterior, de la revisión a los informes anuales, se desprende el hecho de no haber presentado papeles de trabajo con el cálculo de saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

Ahora bien, de la revisión al seguimiento del reintegro del remanente correspondiente al ejercicio 2019, que se realizó en la revisión del informe anual 2020, conforme al Dictamen Consolidado, específicamente al ID 60, conclusión 7.6-C29- MORENA-CI, se constató que el partido señaló lo que a letra se transcribe:

“(…)

**En primera vuelta:**





*“Sustentando lo que nos observa la autoridad se anexa oficio el cual fue expedido por el CEE Chiapas en el cual se le solicita al OPLE nos descuenta lo correspondiente al remanente que fue calculado de acuerdo al archivo que también se anexa en la documentación adjunta como soporte de evidencia, por lo cual el descuento se hará de la prerrogativa en un plan de pagos.*”

*Comprendemos el alcance de tal requerimiento y por ende solicitamos a esta unidad que con el fin de **salvaguardar la esfera jurídica** de mi representada y se resguarde el estado procesal de los apartados que se contestan, para que, previos tramites de ley desestime cualquier intención de imposición de las sanciones que por esta vía se contestan, al no encuadrar estas conductas en las hipótesis previstas en los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que, aun cuando manifestó se resguarde el estado procesal de los apartados que se contestan, de la revisión se observó que no presentó papel trabajo correspondiente al seguimiento por un importe de \$8,143,330.79 correspondiente al Remanente de Ordinario 2019”.*

**En segunda vuelta:**

*“(…) En respuesta al presente punto, se menciona a esa autoridad que, los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo, identificado en el acuerdo INE/CG459/2018, en sus artículos 6, 8, 9 y 10 mencionan lo siguiente.*

*(…)*

*Comprendemos el alcance de tal requerimiento y por ende solicitamos a esta unidad que con el fin de salvaguardar la esfera jurídica de mi representada y se resguarde el estado procesal de los apartados que se contestan, para que, previos tramites de ley desestime cualquier intención de imposición de las sanciones que por esta vía se contestan, al no encuadrar estas conductas en las hipótesis previstas en los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

No obstante las aclaraciones que presenta el sujeto obligado, no se localizó evidencia del reintegro del multicitado remanente correspondiente al ejercicio ordinario 2019; por otro lado, el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG650/2020 han quedado firmes, situación que ya fue notificada al OPLE, por lo que lo conducente es reintegrar el remanente determinado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 8 y 10 de los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público



otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo, aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018, los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos 6 y 7 de los citados Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario, y si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

#### IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que la diferencia de **\$70,241.16** (setenta mil doscientos cuarenta y un pesos 16/100 M.N.) corresponde al registro de gastos por concepto de depreciaciones y amortizaciones del ejercicio 2018, tal como se puede observar en el Anexo 23-CI del Dictamen Consolidado derivado de la revisión del Informe Anual 2019.
- Que **no existe error alguno en el cálculo del remanente correspondiente al financiamiento público ordinario del ejercicio 2019, ni en la compensación del déficit determinado en la revisión de los informes anuales del ejercicio 2018.**
- Que dentro de los archivos de la Dirección de Auditoría no obra evidencia en la cual se advierta que el partido Morena formulara los agravios correspondientes, en el momento procesal oportuno, respecto de la acreditación de los errores que el partido considera se cometieron en la determinación de las cifras finales de su remanente, ya que no formuló ningún pronunciamiento ni remitió documentación comprobatoria alguna respecto del cálculo.
- Que el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG650/2020 han quedado firmes, situación que ya fue notificada al OPLE, por lo que lo **conducente es reintegrar el remanente determinado, de conformidad con el Acuerdo INE/CG459/2018.**

**SEGUNDO.** Notifíquese al Dr. Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**TERCERO.** Notifíquese al Partido Político Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.





**CF/005/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto para que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a lo ordenado en el recurso **SX-RAP-6/2023**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**QUINTO.** El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 15 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Mtro. Jaime Rivera Velázquez.  
**Presidente de la Comisión de  
Fiscalización**

Jacqueline Vargas Arellanes  
**Secretaria Técnica de la Comisión de  
Fiscalización**